

Señor
JUEZ 14 DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

NATALIA
CHINCHILLA
F. 5
U. Letra
RADICADO
1810-258-14

OF. EJEC. CIVIL. M. B. G.
57200 12-000-10 1054

140

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2007 – 0578.

DESPACHO DEL CUAL PROCEDE: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.

DEMANDANTE: OLGA LUCIA CARO MACIAS
DEMANDADAS: FLOR MARINA RODRIGUEZ Y ANA SILVIA PIRANEQUE DE CRUZ



LUZ ELENA SOTO ARIAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D. C., abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, conocida en el asunto de la referencia como procuradora judicial de la parte actora, de manera comedida y respetuosa de manera comedida y respetuosa solicito, en primer lugar, la corrección del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, en el sentido de que la liquidación aprobada por el señor Juez es la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$68.567.314.00) MONEDA CORRIENTE**, toda vez que ese es el valor liquidado por Despacho y aunque el mismo se cita en el auto aprobatorio, en números, el valor señalado en letras es uno totalmente diferente.

En segundo lugar, solicito aclarar respecto de dicha providencia el porqué si el numeral cuarto del artículo 446 del C. G. del P. señala, de manera clara, concreta y precisa, en materia de liquidación del crédito, que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” y, además, de conformidad con la jurisprudencia vigente al respecto el Juez no puede desconocer tal mandato, so pretexto de corregir las liquidaciones ya aprobadas o en firme, pues ello desborda sus facultades legales y los expresos mandatos del legislador, el Despacho, en un claro desconocimiento de la norma indicada, entra a corregir lo incorregible (destacado fuera de texto).

Ahora bien, contrario a lo señalado en dicho auto, los réditos moratorios ya aprobados y, obviamente, en firme, no desconocieron los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, por lo siguiente:

1) Según el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 41 de la Ley 510 de 1999, "Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

"Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria"

2) Las certificaciones tanto del interés bancario corriente como del interés moratorio las expide la hoy Superintendencia Financiera teniendo en cuenta el interés efectivo anual y por ello en las mismas se habla del interés bancario corriente efectivo anual e interés moratorio efectivo anual.

3) Como por ninguna parte la ley define qué es interés efectivo anual, para ello, se tiene que recurrir a la definición que del mismo hacen los estudiosos en matemática financiera. En ese orden, en su libro "Matemáticas Financieras – Conceptos y Problemas", de Javier Serrano Rodríguez, Edición 2008, editado por la Universidad de Los Andes, se define como "el interés anual que pagadero año vencido equivale a otra modalidad de pago. Los dos intereses son equivalentes en la medida en que permiten acumular la misma cantidad al final del año."

4) Y señala, igualmente, el autor: "El valor acumulado al final del año va a cambiar significativamente si los intereses se liquidan año vencido, semestre vencido, mes vencido, día vencido..." Y cita como ejemplo de ello un capital de 100.000.000.00, con distintas formas de pago de la misma tasa de interés nominal, de 24% anual:

"CAPITAL	VALOR ACUMULADO FIN DE AÑO	VALOR ACUMULADO FIN DE AÑO
"Año Vencido	$P*(1+i)$	\$124.000.000.00
"Semestre vencido	$P*(1+i/2)^2$	\$125.440.000.00
"Trimestre vencido	$P*(1+i/4)^4$	\$126.247.696.00
"Mes vencido	$P*(1+i/12)^{12}$	\$126.824.179.00"

Donde P* es la inversión o capital e i es el interés nominal fijado.

3
142

5) Como se observa, según la forma de pago, el interés anual efectivo es diferente, bien se reciba el pago del mismo, de manera anual, semestral, trimestral o mensual.

6) Por ello, para establecer la equivalencia entre el interés pagadero por periodos anuales frente al interés pagadero por periodos semestrales, trimestrales, mensuales e, incluso, diarios, el autor señala la siguiente fórmula matemático – financiera. De esta manera, se establece cual es el interés que debe aplicarse, según la periodicidad en el pago del mismo, para obtener el mismo valor efectivo al término de cada anualidad.

$$P^*(1+i_e) = P^* 1 + (i_n/m)^m$$

Donde P* es la inversión o capital, i_e el interés efectivo anual, i_n el interés nominal anual y m la frecuencia de liquidación del interés, es decir 1 cuando es anual, dos cuando es semestral, 4 cuando es trimestral y 12 cuando es mensual. Desde ya es claro y evidente que el interés nominal anual y el interés efectivo anual son diferentes.

Despejando se obtiene la fórmula para establecer el interés efectivo, que quedaría así:

$$i_e = (1 + i_n/m)^m - 1$$

7) Para entender en mejor forma las equivalencias entre intereses efectivos, según se pague mensual, trimestral o anualmente el rédito de un capital, tomemos, como ejemplo, el interés de mora anual efectivo fijado por la Superintendencia Financiera para el trimestre abril – junio de 2015, de 29.06% y hagamos las equivalencias según se pague éste de manera semestral, trimestral o mensual.

$$i_e = (1 + i_n/m)^m - 1$$

De donde el interés nominal anual a aplicar se establece de la siguiente manera:

$$i_n = \left(\sqrt[m]{i_e + 1} - 1 \right) m$$

Miremos qué pasa, cuando la tasa de interés se cobra anual, semestral, trimestral o mensualmente:

a) Si se cobra anualmente, se tiene

$$I_n = (\sqrt[m]{i_e + 1} - 1)m = (\sqrt[1]{0.2906 + 1} - 1)1 = (1.2906 - 1)1 = 0.2906 = 29.06\%$$

4
u3

En este caso la tasa de interés nominal y efectiva coinciden

b) Si se cobra semestralmente, se tiene

$$I_n = (\sqrt[m]{i_e + 1} - 1)m = (\sqrt[2]{0.2906 + 1} - 1)2 = (1.1360455 - 1)2 = 0.272091 = 27.2091\% \text{ (equivalente a una tasa nominal semestral del 13,60455\%).}$$

En este caso la tasa de interés nominal es del 27.2091% anual, pagadero por semestre vencido, para una tasa de interés efectiva del 29.06%

c) Si se cobra trimestralmente, se tiene

$$I_n = (\sqrt[m]{i_e + 1} - 1)m = (\sqrt[4]{0.2906 + 1} - 1)4 = (1.06585425 - 1)4 = 0.263417 = 26.3417\% \text{ (equivalente a una tasa nominal trimestral del 6.585425\%).}$$

En este caso la tasa de interés nominal es del 26.3417% anual, pagadero por trimestre vencido, para una tasa de interés efectiva del 29.06%

d) Si se cobra mensualmente, se tiene

$$I_n = (\sqrt[m]{i_e + 1} - 1)m = (\sqrt[12]{0.2906 + 1} - 1)12 = (1.0214865 - 1)12 = 0.257838 = 25.7838\% \text{ (equivalente a una tasa nominal mensual del 2.14865\%).}$$

En este caso la tasa de interés nominal es del 25.7838% anual, equivalente a una tasa de interés nominal mensual del 2.14865%, pagadero por mes vencido, para una tasa de interés efectiva del 29.06%

Lo anterior significa que si el interés mensual lo paga el deudor tan pronto se cause, es dable aplicar la tasa nominal mensual anticipado

g) Obviamente, "Las diferencias que se acaban de mostrar se amplifican, aún más, si el periodo de

5
144

acumulación se extiende a un número mayor de años...”, como en el caso sub lite.

h) Cabe precisar que en la equivalencia de intereses mencionada, siempre se obtiene el mismo valor al término del año, con la misma tasa de interés nominal, aunque obviamente según sea la forma de pago del mismo, con una tasa de interés efectivo diferente.

i) Como se observa, si los intereses no los paga el deudor mes a mes, como ocurre con la obligación objeto del proceso, pues después incluso de varios años no ha pagado suma alguna por este concepto, es dable y legalmente permitido, liquidarlos anualmente, con base en la tasa de interés efectivo anual certificado por la Superintendencia Financiera.

j) Reitero una vez más que ni siquiera los intereses se están pagando anualmente, de manera que no es posible que, en tales circunstancias, el juzgador obligue al acreedor a aceptar una disminución de la tasa de interés cuando la que este solicita aplicar está dentro de los límites legales permitidos.

Por lo anterior, solicito al Despacho declarar la ilegalidad, ineficacia e inaplicabilidad del auto y proferir, en consecuencia, el que, en su lugar, corresponde, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y, por tanto, no son de obligatorio cumplimiento. De lo contrario, desde ya interpongo contra el mismo **RECURSO DE REPOSICION** y; en subsidio; **DE APELACION**, para que bien directamente o por parte del Superior éste sea **REVOCADO** y, por ende, se profiera el que en derecho corresponde.

Atentamente,



LUZ ELENA SOTO ARIAS
C. C. 41.674.863 DE BOGOTA
T. P. 73.489 DEL C. S. DE LA J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29 OCT 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del 62 el cual corre a partir del 30 OCT 2020 y vence el 04 NOV 2020

la Secretaria.



SIGUIENTE

• **LIQUIDACIÓN**

46287 12-MAR-20 16:39

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

F-2.
2726-174-14
Q7.

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Ciudad

REFERENCIA: **PROCESO No. 2010-1787 DE CENTRO COMERCIAL CENTRO SUBA contra FREDY YAMID CAMACHO YAYA.**

JUZGADO ORIGEN: 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

(CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

MILLER ANTONIO DIAZ VARON, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la CC. No. 79'382.441 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.000 del C. S. de la Judicatura, actuando en representación del señor FREDY YAMID CAMACHO YAYA, demandado en el proceso de la referencia, interpongo **recurso de reposición** y en subsidio apelación contra su auto de fecha 04 de marzo de 2012 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que el demandado dentro del proceso, posea en las entidades crediticias financiera mencionadas en la petición.

Pretendo, mediante el ejercicio de estos recursos, que esta judicatura directamente en un nuevo examen que haga de la situación fáctica, o el superior funcional al desatar el recurso subsidiario de alzada (apelación), se revoque el auto, por las razones que a continuación indico:

El principal argumento que expongo para interponer los recursos es que dentro del trámite del proceso, se debe tener observación en las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 31 de enero de 2011, en cual se embarga el inmueble identificación con matrícula inmobiliaria No. 50N-20191017, embargo debidamente registrado que obra a folio 7 y S.S., inmueble con el cual se cubre de manera notoria la obligación ejecutada, por lo cual como lo indica el Art 599 del C. G. del Proceso, Embargo y Secuestro: ***“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,”***.

Así las cosas es evidente que hay un exceso de embargos, por lo cual se genera un perjuicio patrimonial a la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior comedidamente solicito se revoque la providencia recurrida y en su lugar se no se decrete el embargo y retención de los dineros del demandado..

Del señor Juez,

Atentamente.

MILLER ANTONIO DIAZ VARON
C.C. 79'382.441 de Bogotá
T.P. No. 121.000 del C. S. de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29 OCT 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del CAJ y vence el 04 NOV 2020 30 OCT 2020

la Secretaria.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16 MAR 2020 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 340 del
 el cual corre a partir del 17 MAR 2020
 y vence el 19 MAR 2020

Secretaria.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C
 ENTRADA AL DESPACHO

10 JUL 2020

02

Al despacho del Señor (a) juez hoy
 Observaciones
 El (la) Secretario (a)



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha _____ se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. _____ del
 el cual corre a partir del _____
 y vence el _____

Secretaria.